

Modifican el porcentaje del Tributo Único a que se refiere el inciso k) del Artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas

DECRETO SUPREMO Nº 096-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso k) del artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, establece que el ingreso y salida del equipaje y el menaje de casa se rigen por las disposiciones que se establezcan por Reglamento, en el cual se determinarán los casos en que corresponderá aplicar un tributo único de veinte por ciento (20%) sobre el valor en aduana, porcentaje que podrá ser modificado por decreto supremo;

Que, de conformidad con el inciso a) del artículo 6º del Nuevo Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo Nº 016-2006-EF, el ingreso de bienes consignados en la Declaración Jurada de Equipaje o Declaración Simplificada de Importación que porten los viajeros con su equipaje, no comprendidos en el artículo 4º del citado Reglamento, cuyo valor no exceda de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) por viaje, hasta un máximo por año calendario de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00), está afecto al pago de un tributo único de 20% sobre el valor en aduana;

Que, asimismo el artículo 24º del citado Reglamento establece que se encuentra afecto a un tributo único de 20% sobre el valor en aduana, el ingreso al país de los bienes considerados como menaje de casa;

Que, es necesario modificar el porcentaje del tributo único a que se refiere el inciso k) del artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas;

En uso de las atribuciones conferidas en el inciso k) del artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 129-2004-EF y el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación del porcentaje del tributo único

Establézcase en catorce por ciento (14%) el porcentaje del tributo único a que se refiere el inciso k) del artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 129-2004-EF.

En tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el porcentaje del tributo único contemplado en el inciso a) del artículo 6º y el artículo 24º del Nuevo Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo Nº 016-2006-EF, será el indicado en el párrafo anterior.

Artículo 2º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Segunda.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los 10 días útiles de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas